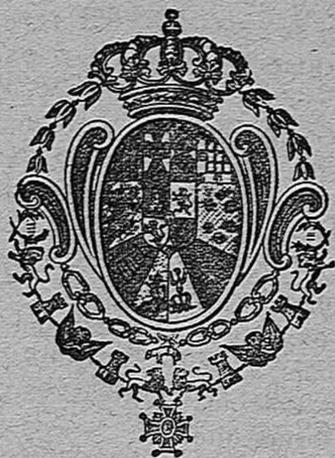


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2752.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, admitirme la dimision del cargo de Gobernador de esta provincia, para el que ha sido nombrado el Sr. D. Ricardo Fernandez Blanco, en el dia de hoy ceso en su desempeño; y lo comunico por medio de este periódico oficial á las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia para su conocimiento.

Tarragona 13 Noviembre 1885.

—**Federico Terrer y Galvez.**

Núm. 2753.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia que S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha dignado confiarme por Real Decreto de 2 del actual.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia y Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Gobierno.

Tarragona 13 de Diciembre de 1885.—Ricardo Fernandez Blanco.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, sueldo y categoría, y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Noviembre de 1885.

—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, sueldo y categoría, y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde

luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Noviembre de 1885.

—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

##### CIRCULARES.

Ilmo. Sr.: Si el Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre último ha de producir los beneficios resultados que el Gobierno se promete, es indispensable velar para su más exacto cumplimiento.

Encomendada á este Centro directivo la alta inspección del nuevo servicio, cuenta para lograr aquel fin con el notorio celo de la Presidencia de su digno cargo, y con el que tan acreditado tienen los Jueces de primera instancia de ese distrito, sin excitaciones de ninguna clase.

Conviene, sin embargo, tratándose de una institución nueva, que directa y especialmente se hagan saber á los indicados funcionarios las disposiciones cuyo cumplimiento les incumbe para asegurarlo en lo posible.

Con tal objeto ha acordado esta Dirección general se comuniquen á los Jueces de primera instancia las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1886 cuidarán los Jueces de primera instancia de dar parte, en el preciso término de tercero día, al decano del Colegio notarial respectivo de todas las declaraciones que hagan de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiese sido presentado, ó el dicho de los testigos, en su caso, así como de los

autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

2.º En dicho parte harán constar en párrafos separados y numerados, según previene el art. 5.º del Real decreto citado, los datos expresados en el art. 3.º del mismo que resulten del expediente, manifestando, si se omiten algunos, que del expediente no resultan los omitidos.

3.º La presentación del certificado que el art. 8.º exige como requisito previo para declarar que una persona ha fallecido intestada, ó para la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de cualquier acto de última voluntad, podrá verificarse al tiempo de incoarse el expediente ó durante su tramitación, y sólo será exigible cuando se trate de la sucesión de una persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre de 1885.

4.º Para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º citado se consignará en uno de los resultandos del auto respectivo el contenido del certificado de la Dirección.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

Con el fin de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 14 de Noviembre último creando un Registro general de actos de última voluntad, esta Dirección general ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.º Desde el día 1.º de Enero de 1885 los Notarios y Curas párrocos ante quienes se otorgue cualquier acto de última voluntad por el que se instituya heredero ó se disponga de bienes para después de la muerte, cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Decano del Colegio notarial respectivo la comunicación que previene el art. 5.º del Real decreto, á cuyo efecto recibirán oficios impresos con los claros consiguientes para consignar todos los datos que especifica el art. 3.º de dicho Real decreto. Si no pudiera expresarse algún dato, se hará constar así en el párrafo destinado á las observaciones.

2.º La presentación del certificado que exige el art. 9.º del Real decreto citado sólo será precisa respecto de los actos de adjudicación ó partición extrajudicial de bienes adquiridos por herencia testada de persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

3.º Los interesados podrán entregar al mismo Notario que haya de autorizar el acto de adjudicación ó de partición la solicitud para la

Dirección, acompañando un pliego de papel del timbre de la clase 11.ª, y entregando al mismo Notario la cantidad de una peseta por los derechos del certificado.

4.º Los Notarios utilizarán el primer correo para remitir de oficio á esta Dirección la solicitud y el papel para el certificado.

5.º La Dirección lo expedirá en el más breve plazo posible, y lo remitirá, también de oficio, al Notario para su entrega al interesado.

6.º Las cantidades que los Notarios recauden por derechos de los certificados que haya de expedir la Dirección ingresarán en las Tesorerías de los respectivos Colegios notariales, en la misma forma que el importe de los sellos de legalizaciones.

7.º Los decanos de los Colegios notariales remitirán trimestralmente á la Dirección las cantidades recaudadas por el indicado concepto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Señor Decano del Colegio notarial de...

(Gaceta del 10 de Diciembre).

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Material.

En virtud de la autorización concedida al Excmo. Sr. Ministro del ramo por Real decreto de 9 del actual, se saca á concurso entre los mineros españoles, y bajo el programa que se inserta á continuación, el suministro de 70.000 toneladas de carbón para las atenciones de la Marina, cuyo acto tendrá lugar en este Centro á los 30 días de la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales.

El día y hora en que definitivamente tendrá lugar el citado concurso se anunciará oportunamente. Madrid 10 de Diciembre de 1885.—El Director, Rafael Feduchy.

Programa para el concurso que habrá de realizarse entre los propietarios de las minas españolas con objeto de suministrar hasta 70.000 toneladas métricas de carbón de piedra y cok con destino á los buques y Arsenales de la Península.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.º El suministro lo constituirán: Veinticinco mil toneladas para el consumo de los buques. Treinta y seis mil para consumo de los Arsenales. Siete mil para las fraguas de los mismos; y Dos mil de cok. 2.º Todo el carbón destinado al consumo de los buques y Arsenales ha de proceder de las minas del Reino cuyos productos hayan sido reconocidos y aprobados por

la Marina, y las cuales se expresan á continuación:

Carbón para buques.

Provincia de Córdoba.

- Bélmez... { Mina Terrible. Idem Cabeza de Vaca. Idem Santa Elisa.

Provincia de Oviedo.

- Concejo de Langreo... { Mina La Moral. Idem Maria Luisa. Idem Cogida é Imperial. Idem Santa Ana (parte de la concesión).

- Idem de San Martín del Rey Aurelio... { Mina Entrego. Idem Las Etevinas. Idem Santa Ana (parte de la concesión). Idem San Martín.

- Idem de Sierra... { Mina Mosquitera. Idem Caudín. Idem Severa.

- Idem de Mieres... { Mina Manuela. Idem Zagala. Idem Santa Cruz.

Carbón para hornos y calderas de los Arsenales.

Todas las minas antes expresadas y la Guadalquivir del término de Villanueva del Río, provincia de Sevilla.

Carbón para fraguas.

Provincia de Córdoba.

- Bélmez... { Mina Terrible. Idem Santa Elisa.

Provincia de Sevilla.

- Villanueva del Río... { Mina Guadalquivir.

Provincia de Oviedo.

- Concejo de Langreo... { Mina Maria Luisa.

- Idem de Mieres... { Mina Tato. Idem Taza de Oro. Idem Cardiff asturiano. Idem Las Corujas. Idem de Moreda. Idem Santa Cruz.

El carbón cok procederá igualmente de las fábricas que hayan llenado el mismo requisito y que son las siguientes:

- Fábrica de hierro de Mieres, Concejo de ídem. Idem la Folguera, Concejo de Langreo. Santa Cruz en Figaredo, ídem de Mieres.

3.º Los productos de las minas y fábricas que no habiendo sido reconocidos hasta el día lo fueran después de adjudicado el concurso, si fueran aprobados, quedarán des de que lo sean en las mismas condiciones que aquellos que expresa la cláusula anterior.

4.º No obstante lo determinado en la condición 2.ª, á la admisión de toda entrega de combustible procederá un reconocimiento que llevará á cabo la Comisión nombrada al efecto en la misma mina ó fábrica de que aquel proceda, ó en el punto de embarco, según lo que dicha Comisión determine.

5.º La Comisión de reconocimiento podrá exigir al contratista todos los medios de comprobación que juzgue necesarios respecto á la procedencia del combustible de cada entrega.

6.º Todo carbón, cualquiera que sea su clase, deberá estar recientemente extraído de la mina, y el cok será de reciente fabricación, desechando la Comisión desde luego los combustibles que no reúnan la expresada condición.

7.º El carbón para buques deberá además:

- a. Tener una densidad que no baje de 1'25. b. Levantar vapor en menos de hora y media. c. Tener un poder calorífico determinado por el litargirio que no baje de 6.300 calorías. d. Vaporizar en la caldera de ensayos cuando menos seis y media veces su peso de agua. e. Dar por incineración en mufia ú horno ad hoc una cantidad de ceniza que no pase del 6 por 100 de su peso. f. No contener más del 0'7 por 100 de hierro en dichas cenizas. g. No producir más del 15 por 100 de polvo sometido á un movimiento de rotación dentro de un cilindro erizado interiormente de clavos ú otras asperezas por tres minutos, á razón de 20 revoluciones en cada uno. h. No dar más del 5 por 100 de polvo pasado por una criba de agujeros cuadrados de 23 milímetros de lado.

8.º El carbón menudo para consumo de los hornos y calderas en los Arsenales reunirá las circunstancias especiales siguientes:

- a. Tener una densidad que no baje de 1'25. b. Levantar vapor en menos de hora y media. c. Tener un poder calorífico determinado por el litargirio que no baje de 6.000 calorías. d. Vaporizar en la caldera de ensayos seis veces su peso de agua por lo menos. e. Incinerado como el de buques no dar menos de 10 por 100 de cenizas. f. No pasar de 1 por 100 la cantidad de hierro contenida en dichas cenizas.

9.º El carbón menudo para fraguas reunirá las siguientes circunstancias especiales:

- a. Tener una densidad que no bajará de 1'20. b. Poder formar dos veces bóveda sobre sí mismo al ser quemado en la fragua. c. No dar más del 9 por 100 de residuo incinerado como el de buques y hornos. d. No exceder de 0'7 por 100 el hierro contenido en sus cenizas. e. Estar en pedazos de tamaño tal que no se necesite partirlos para emplearlo en las fraguas.

10. El cok habrá de reunir las circunstancias que siguen:

- a. No proceder de fábricas de gas, y presentar los caracteres propios del cok bien calcinado. b. Tener una densidad que no pase de 1'15. c. Tener un poder calorífico de-

terminado por el procedimiento de Berthiaer que no baje de 7.000 calorías.

d. No dar más de 10 por 100 de cenizas incinerándolo como en los tres casos anteriores.

e. No dar más del 5 por 100 de polvo pasado por una criba de agujeros cuadrados de 50 milímetros de lado.

11. Todo combustible que no satisfaga á las pruebas que la Comisión practique para comprobar si reúne las circunstancias que le correspondan, se declarará inadmisibile.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

12. Todo dueño de minas de carbón que se encuentren en explotación estará autorizado para presentar proposiciones en este Ministerio hasta el día en que tenga lugar el concurso, que se anunciará oportunamente. Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos y leídos en presencia de los interesados que estimen conveniente asistir á dicho acto, ó de sus representantes legalmente autorizados.

El expresado acto lo autorizará la Junta ó funcionario designado al efecto, en cuyo poder quedarán las proposiciones para el estudio correspondiente.

El Ministro del ramo se reserva el derecho de aceptar total ó parcialmente las proposiciones que considere más beneficiosas á los intereses del Estado, ó rechazarlas todas si no las considerase admisibles. Igualmente se reserva el derecho de adjudicar cada una de las cantidades de carbón fijadas entre uno ó varios dueños de minas, según convenga á los intereses del Estado.

12. Las proposiciones podrán extenderse al total ó parte de las cantidades señaladas en la condición 1.<sup>a</sup> ó limitarse á las cantidades que sean necesarias en uno ó más puntos de los señalados para el suministro, bajo la base de que aunque los consumos medios son los expresados en el adjunto estado número 1, las necesidades del servicio pueden hacer necesario consumos mayores ó menores á los que deberá atender el adjudicatario dentro de las condiciones á que se haya comprometido.

13. Comprenderán también las proposiciones el precio por tonelada métrica en el punto de embarque, los que no se comprometan á entregarlo en los depósitos establecidos por la Marina ó aquellos á que ofrezcan el combustible entregado en los depósitos que determina la condición siguiente.

14. Los puntos en que la Marina tiene depósitos establecidos son para el combustible que comprende las cuatro clases que abraza la condición 1.<sup>a</sup>, los Arsenales de Cartagena, Cadiz y Ferrol, y para el de buques, además de estos pun-

tos, en Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Málaga, Huelva, San Sebastián, Santander, Vigo, Alicante, Valencia, Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca y Mahón.

15. La cantidad que habrá de constituir estos depósitos serán las que detalla el estado núm. 2, pudiendo variarse el número de depósitos, aumentarlos ó disminuirlos, si las necesidades del servicio lo exigen, noticiándose á los proveedores con el plazo necesario para que puedan constituir los depósitos en el caso de que la conducción á dichos puntos deba verificarse por su cuenta.

16. Los dueños de las minas que deseen hacer por su cuenta la conducción del carbón á los depósitos lo especificarán en sus proposiciones y los plazos en que se comprometan á verificarlo, á contar desde la fecha en que se le pida y según los distintos puntos señalados para las entregas.

17. En todos los casos, la calidad del carbón se reconocerá en la forma que prescribe la cláusula 4.<sup>a</sup>; pero en cuanto á la cantidad será de la responsabilidad del contratista los resultados del peso hasta el momento en que lo entregue á la Administración en el puerto de embarque ó en el depósito, según sea el compromiso del proveedor.

18. Los proveedores se comprometerán á facilitar el combustible cuyo suministro les haya sido adjudicado á medida que se lo vayan pidiendo, sin más limitación que la de la cantidad convenida como máxima en el plazo á que se refiere la condición 10.

19. Los dueños de las minas que no se comprometan á entregar el carbón si no en el punto de embarque tendrán un plazo de 15 días desde la fecha del pedido, siempre que la cantidad del combustible no exceda de 1.000 toneladas.

20. Presentado el carbón en el punto de embarque, y hecho el reconocimiento facultativo, deberá procederse á su peso y embarque por el contratista si el transporte se hace por cuenta de la Marina, para lo cual tendrá dispuesta la Administración el número de buques que sea necesario, ó designar el punto donde deberá depositarse mientras que no estén en disposición de recibirlo los buques que lo han de conducir.

21. Si la Marina tuviese fletado uno ó más buques, y por no presentarse el carbón en el plazo señalado en el contrato, ó por haber sido rechazado en el reconocimiento facultativo, se retardase el embarque, será de cuenta del proveedor las estadías que devenguen el buque ó buques conductores.

22. Si la conducción debe verificarse por cuenta del contratista, una vez hecho el reconocimiento facultativo, si así procede, se hará el embarque en la forma que le convenga y en los buques que tenga preparados para verificarlo, re-

servándose la Marina el ejercer la inspección de la faena para que no se modifiquen las condiciones del carbón.

23. Si el combustible fuese rechazado en el reconocimiento facultativo, tendrá obligación el contratista de presentar otro de las condiciones requeridas en un plazo que no excederá de 10 días.

24. La falta de presentación del carbón pedido en el punto de su destino cuando el proveedor esté comprometido á entregarlo en los depósitos ó en el de embarque, si así corresponde, será penada con multa del importe del medio por 100 del valor del combustible dejado de presentar por cada día de demora.

25. Si el contratista incurriese por tres veces en falta que exija la imposición de una multa, podrá la Administración rescindir el contrato á perjuicio del dueño de la mina, cuya propiedad ha de servir de garantía para el cumplimiento de estas obligaciones.

26. El contratista deberá presentar el carbón para el reconocimiento facultativo en el día y hora que la Autoridad de Marina, designada para entenderse con él, le fije con arreglo á las condiciones establecidas.

27. Todos los gastos que ocasiona el combustible hasta dejarlo embarcado en el buque conductor, si la entrega debe hacerse en el punto en que esta operación deba verificarse, serán siempre de cuenta del proveedor, y lo mismo los de desembarque y colocación en los depósitos establecidos por la Marina, caso de hallarse encargado de la conducción.

La Marina sufragará por su parte los que produzca el reconocimiento y pruebas á que se someta el combustible, que se han de efectuar para asegurarse de la buena calidad del carbón, siempre que éste resulte de recibo.

28. La Marina podrá empezar á dirigir sus pedidos á los adjudicatarios á los 15 días de otorgada la escritura, desde cuya fecha se considerará vigente el contrato, siempre que se hayan llenado los requisitos establecidos en las presentes reglas.

29. Dentro de los 15 días siguientes á la terminación de cada entrega definitiva se expedirá al contratista libramiento de su importe por la Autoridad correspondiente sobre la Tesorería de la provincia marítima en que se efectúe el embarque, ó la de cualquiera otra provincia marítima que designe el contratista al otorgar la escritura.

30. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía gubernativa, quedando ileso el derecho del contratista para obtener del juicio contencioso la de-

claración que proceda, si no se conformase con aquella resolución.

31. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de concurso que son los siguientes: primero, los de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales; segundo, el de la escritura de contrata y copia original de la misma, y tercero, el de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura, que deberá entregar el contratista para uso de las oficinas.

32. La escritura del contrato deberá contener la proposición hecha por el contratista, orden adjudicándole el servicio, copia del documento que justifique la garantía exigida y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

33. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta, con la correspondiente fe de erratas, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

34. Y por último, no se levantará al contratista la garantía prestada hasta tanto no acredite por medio de los recibos originales de recaudación ó por sus equivalentes legales, haber satisfecho al Tesoro la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine este servicio y haber cumplido fielmente todas y cada una de las condiciones contenidas en el presente pliego.

El Ministro de Marina se reserva el derecho de asegurarse de que los que presenten las proposiciones son realmente los dueños de las minas, ó sus representantes legalmente autorizados.—Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Rafael Feduchy.

**Modelo núm. 1.**

*Promedio anual del consumo para buques y Arsenales en los diferentes puertos de la Península.*

PUERTOS.	Toneladas métricas
Cádiz.....	8.000
Ferrol.....	8.000
Cartagena.....	6.000
Alicante.....	300
Almería.....	80
Algeciras.....	200
Barcelona.....	2.000
Málaga.....	150
Mahón.....	2.000
Valencia.....	100
Vigo.....	80
Mallorca.....	100
Rosas.....	80
Santander.....	200
Tarragona.....	80
Tenerife.....	500
Pasages.....	200

**Modelo núm. 2.**

*Distribución probable que se dará á las 61.000 toneladas de carbón para buques y Arsenales.*

DEPÓSITOS.	Toneladas métricas.
Cádiz.....	17.000
Ferrol.....	17.000
Cartagena.....	14.000

